

I-75125-1

"CENTRAL DE LOS TRABAJADORES DE LA ARGENTINA (CTA) Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ INCONSTITUCIONALIDAD LEY 14997"

I 75.125

Suprema Corte de Justicia:

La Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de la Provincia de Buenos Aires (SUTEBA), la Central de Trabajadores de la Argentina Provincia de Buenos Aires, la Federación Gráfica Bonaerense (FGB), el Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP) Provincia de Buenos Aires, el Sindicato Obreros Curtidores (SOC), la Federación de Sindicatos Químicos y Petroquímicos de la República Argentina (FESTIQyPRA), la Asociación Gremial de Trabajadores del Subte y el Premetro (AGTSyP), la Asociación Trabajadores del Estado Seccional Capital Federal (ATE CAPITAL), el Sindicato Argentino de Televisión, Telecomunicaciones, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos (SATSAID), la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Lanús (ADUNLA), la Federación Nacional de Docentes Universitarios (CONADU), la Unión de Trabajadores de la Educación (UTE) y la Asociación del Personal Aeronáutico (APA) -denunciando investir la calidad de integrantes del "Espacio Intersindical Salud, Trabajo y Participación de los Trabajadores"- deducen demanda en los términos del artículo 161 inciso 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de solicitar se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 14997 en cuanto dispone la adhesión de la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional N° 27348, Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24557.

Asimismo, pretenden se aplique a la presente las regulaciones de la acción

colectiva -acción de clase- en los términos de los artículos 43 de la Constitución Argentina, 20 inciso 2° de la Carta Magna local y 7° de la ley N° 13928 -texto según Ley N° 14192- a efectos de obtener una sentencia con alcance *erga omnes*.

Señalan en tal sentido "[...] tratándose de una acción de clase, en tanto los afectados son muchos, las violaciones de sus derechos son homogéneos y de difícil reclamo individual, se deberá resolver con efectos erga omnes, es decir que afecta o beneficia a todos los integrantes de la clase, esto es trabajadores domiciliados en la Provincia de Buenos Aires, que son o pueden padecer accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo". Citan jurisprudencia.

I.

En la demanda, en lo que se refiere estrictamente al aspecto sustancial de la cuestión planteada destacan que la Ley Nacional N° 27348, vendría a violentar la autonomía provincial en tanto implicaría una delegación en favor de organismos nacionales -en la hipótesis, las Comisiones Médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central- "[...] de 'la totalidad de las competencias necesarias' de las cuales están constitucionalmente investidas las provincias por la ley suprema [...]".

Sostienen que el referido régimen conlleva a una injustificable e inconstitucional delegación del "poder de policía" de parte de la Provincia en favor de la Nación; agregan: "[...] el único medio por el cual se puede efectuar una delegación del poder de policía en organismos federales es mediante una reforma constitucional, realizada a través de una Convención Constituyente".

Expresan que la materia delegada al Gobierno Nacional en virtud de la aplicación de la Ley N° 27348 no integraría el derecho común.

Afirman que la Provincia habría efectuado una delegación de materia procedimental, que por norma constitucional no conforma el derecho común, con referencia a



I-75125-1

lo dispuesto en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Argentina. Citan lo resuelto por la Corte local en la causa A 73.939, "Farmacity SA" (2016).

Señalan también que las Comisiones Médicas, al ejercer funciones jurisdiccionales invaden competencias reservadas del Poder Judicial.

En ese sentido, consideran que la Ley N° 14997 viene a vulnerar los artículos 166 y subsiguientes de la Constitución Provincial en cuanto a las facultades reservadas a la administración de justicia, en violencia del principio de división de poderes.

Apuntan que en el plano nacional los artículos 5°, 109, 116 y 117 de la Constitución Nacional obligan a las provincias a garantizar la administración de justicia, prohibiendo al Poder Ejecutivo ejercer funciones jurisdiccionales.

Remarcan que el sistema implementado en la Ley Nacional N° 24557 vendría a implicar un obstáculo para el trabajador en su reclamo de justicia y por tal causa contrario al principio de la tutela judicial efectiva y de acceso irrestricto en los términos del artículo 15 de la Constitución Provincial. Mencionan también los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En especial lo afirman en relación a los trabajadores accidentados e incapacitados por causas laborales en cuanto consideran que la norma debería facilitarles su acceso en aras a la efectivización de sus derechos, reforzando su protección por mandato del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional.

Señalan, la Suprema Corte de Justicia sostiene una clara interpretación del acceso a la justicia de las personas con discapacidades, cuando afirma promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos y en particular exige retirar los ápices procesales frustratorios de sus derechos.

Así destacan: "Cuando una persona discapacitada requiere el acceso a la justicia en defensa de su derecho alimentario procede la dispensa de todo valladar formal como mecanismo de promoción de la igualdad real de oportunidades a través del ajuste razonable de los procedimientos legales dirigidos a paliar la profunda desventaja social que aquélla padece y la efectiva tutela de sus derechos". Con cita de la decisión de la Suprema Corte de Justicia recaída en la causa: C 119.722, "L., S. C." (2017) y sus citas.

Consideran que el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas no vendría a cumplimentar las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio.

Sostienen que dichos organismos nacionales no son los "tribunales especializados para solucionar los conflictos de trabajo" a los que hace referencia el artículo 39 de la Constitución Provincial, para apuntar la ausencia de independencia e imparcialidad y gastos financiados por las aseguradoras de riesgos del trabajo.

Hacen también referencia al limitado acceso a la justicia que consagra la vía recursiva implementada en el régimen nacional sobre accidentes de trabajo, por lo que lleva a afirmar a los accionantes que no existiría un control judicial pleno de las decisiones que se adopten en la instancia administrativa.

Solicitan se declare la cuestión de puro derecho; solicitan medida cautelar y se haga lugar a la demanda interpuesta.

II.

El Asesor General de Gobierno en respuesta sostiene la inadmisibilidad formal de la pretensión al considerar que adolece de un defecto esencial en su objeto en tanto la impugnación constitucional articulada se circunscribiría a los contenidos de una serie de normas dictadas por autoridades de la Nación, en lugar de referirse a reglas de derecho de jerarquía



I-75125-1

infraconstitucional provenientes de autoridades públicas provinciales o locales.

Considera que pese a los denodados esfuerzos por demostrar que el cuestionamiento se orienta a la Ley N° 14997, resultaría evidente que la impugnación se orienta al régimen federal implementado por la Ley N° 24557 sobre "*Riesgos del Trabajo*" y, su complementaria y también modificatoria, Ley N° 27348.

Considera claro el texto del artículo 1º de la ley provincial en cuanto se limita a adherir a una ley nacional.

Apunta que el argumento esbozado por las entidades gremiales contra la Ley N° 14997 sería infundado al suponer una delegación de atribuciones constitucionales de la Provincia a favor del Gobierno Federal.

Expresa que la adhesión dispuesta por la Legislatura local en ejercicio de sus atribuciones constitucionales a tenor del artículo 103 inciso 13º "carece en su articulado, intrínsecamente, de contenido normativo" y sólo determina la aplicabilidad de la Ley Nº 27548 en el ordenamiento jurídico provincial, sin modificar ni desconocer su pertenencia de origen como ley dictada en el ámbito de la jurisdicción nacional por el Congreso. Cita el artículo 75 de la Constitución Argentina.

Por otra parte, afirma que en atención a las características de la acción originaria de inconstitucionalidad no se hallan acreditados los requisitos de admisibilidad que permitan encausarla en un proceso colectivo.

En lo sustancial, el Asesor General de Gobierno considera sin sustento el cuestionamiento de la constitucionalidad del nuevo régimen normativo en materia de Riesgos del Trabajo -implementado por la Ley nacional N° 27348, complementaria y modificatoria de la Ley N° 24557.

Piensa -contrariamente a lo expresado por quien acciona- que el nuevo sistema implementado por la Ley N° 27348 resulta superador del anterior régimen legal, habiéndose

subsanado -en lo que interesa en el marco de la presente acción- las deficiencias constitucionales señaladas por la Corte de Justicia Provincial. Hace mención de lo decidido en la causa: "Quiroga" (2003) y, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las causas: "Castillo" (2004); "Venialgo" (2007) y "Marchetti" (2007). Cita jurisprudencia.

Expone que se ha previsto la "revisión" judicial de las decisiones que se adopten en el marco del procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las comisiones médicas jurisdiccionales que tramitará ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial -conforme al nuevo artículo 46, punto 1° de la Ley N° 24557-; que se fija un plazo de tramitación del aludido procedimiento administrativo -sesenta días hábiles administrativos-luego del cual quedará para el trabajador interesado expedita la vía judicial -conforme al artículo 3°, tercer párrafo de la Ley N° 27345- y exige la obligatoriedad del patrocinio letrado del trabajador en dicha instancia -conforme al artículo 1°, primer párrafo de la Ley N° 24557-.

Añade que el régimen anterior preveía la impugnación de las resoluciones de las comisiones médicas provinciales ante el juez federal con competencia en cada provincia, no fijaba a las comisiones plazo para resolver ni establecía el patrocinio letrado.

Destaca que varios de los argumentos vertidos por los accionantes consisten en apreciaciones dogmáticas y conjeturales, desprovistas de un sustento que las haga atendibles, en tanto atacan el régimen nacional sobre la base de circunstancias extinguidas o superadas por la referida Ley complementaria N° 27348.

En ese sentido manifiesta que la alegada violación de la autonomía provincial por delegación de facultades jurisdiccionales al orden federal caería al disponerse en forma expresa que todo lo actuado ante las referidas comisiones médicas podrá ser "revisado" a pedido del trabajador interesado ante la justicia provincial -conforme al nuevo artículo 46, inciso 1°, párrafos 2° y 3° de la Ley N° 24557- para asegurar un control judicial suficiente ante la justicia local.



I-75125-1

También estima erróneo el argumento actoral relativo a la inconstitucionalidad de la delegación del "poder de policía" por parte de la Provincia en favor de la Nación y al respecto señala que la autoridad de aplicación en la materia, Ministerio de Trabajo -conforme al artículo 29 inciso 6° de la Ley de Ministerios N° 14989- es quien detenta el ejercicio y, en consecuencia, el encargado de verificar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral -que incluye las condiciones de seguridad e higiene y de sancionar su infracción-.

En otro orden refuta el cuestionamiento de los accionantes en cuanto a una delegación al gobierno nacional de materia procedimental para expresar que, conforme lo dispone el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional no integraría el derecho común.

Sobre el particular esgrime que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el Congreso Nacional se encuentra habilitado para dictar normas de procedimiento en relación con el derecho común aplicables por los tribunales locales -sin perjuicio de ser una atribución reservada por las provincias según el artículo 121 de la Carta Magna Nacional-cuando fuesen razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos consagrados por las normas fondo. Con cita de "Fallos", "Correa, Bernabé", 138:157 (1923).

También responde al argumento de las entidades sindicales que consideran que las funciones jurisdiccionales de las comisiones médicas invaden las competencias reservadas del Poder Judicial.

Entiende que el régimen nacional sobre Riesgos del Trabajo cumple los recaudos que se exigen a efectos de dejar a salvo el principio de separación de poderes, a saber: Comisiones Médicas creadas por ley; su independencia e imparcialidad aseguradas; el objetivo económico y político tenido en cuenta para crearlas, razonable, y decisiones sujetas a un control judicial amplio y suficiente. Cita los fallos "Fernández Arias" (1960) y "Ángel Estrada y Cía. SA" (2005), entre otros.

Asimismo, considera que el nuevo sistema no vulnera el principio de tutela judicial

efectiva y el acceso irrestricto a la justicia.

Pone como ejemplo un caso análogo al presente donde el Tribunal local fundamentó la constitucionalidad de la instancia administrativa previa y obligatoria prevista en el artículo 17 de la Ley N° 10149 -de Procedimiento de la Subsecretaría de Trabajo y asistencia jurídica a los trabajadores- que detalla en referencia a la causa I 1577, "Nestlé Argentina SA" (1994).

Al reproche de las accionantes vinculado al incumplimiento de las garantías de debido proceso y de defensa en juicio, la demandada responde que las Comisiones Médicas jurisdiccionales *no constituyen ni deben constituir* el *tribunal especializado* al que se refiere el artículo 39 de la Carta Magna local.

Esgrime que dicha condición debe recaer en los Tribunales de Trabajo existentes en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires -verdaderos órganos integrantes del Poder Judicial local- los cuales, como expusiera, intervendrán en el control judicial suficiente de las decisiones administrativas que se adopten en el marco del procedimiento previo y obligatorio ante las citadas Comisiones Médicas. Con cita del artículo 46, inciso 1º de la Ley N° 24557 -texto según Ley N° 27348.

Rechaza el reproche de parcialidad por falta de independencia de los profesionales médicos intervinientes -en cuyo caso entiende que el planteo deberá canalizarse por la vía pertinente-, y por el modo de financiamiento del sistema.

Advierte que se nutre de lo que por ley deben aportar los sujetos "administrados", entre los cuales están las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo. Cita el artículo 37 de la Ley N° 27348.

En cuanto a la falta de control judicial pleno sobre las decisiones que se adopten ante las Comisiones Médicas, la accionada indica que si bien la Ley N° 27348 -al modificar el artículo 46 de la Ley N° 24557- se refiere a "recurso", nada indica que éste no deba ser



I-75125-1

pleno, con la posibilidad de un proceso de conocimiento y amplia producción de prueba. Hace mención de la Ley N° 11653 y del artículo 36 inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria.

Afirma que ante el agotamiento de la vía administrativa previa mediante la interposición de recurso administrativo ante la Comisión Médica jurisdiccional o, en su caso, ante la Comisión Médica Central, la Ley N° 27348 prevé el acceso irrestricto a la vía judicial.

Estima que así se privilegia la salud y reinserción del trabajador, dado que el acceso a la vía judicial será con una determinación concreta de la patología laboral sufrida por el trabajador para romper el paradigma de la intervención reparadora tardía o ineficiente que resultaba del modelo tradicional.

Apuntan también que las accionantes al alegar falta de control judicial pleno, confunden homologación judicial y administrativa. Así, cuando se refieren a "la irrecurribilidad que se establece en el procedimiento ante Comisiones Médicas, del acto de homologación [...]", como a "[...] la cosa juzgada administrativa que se adquiere por el mero vencimiento del plazo [...]".

Explica que las resoluciones emergerán de la intervención del Servicio de Homologación creado dentro del ámbito de las Comisiones Médicas jurisdiccionales, conforme las funciones que se detallan en el Anexo I de la Ley N° 27348, pero no son los médicos de las Comisiones Médicas quienes homologarán los acuerdos que se celebren sino la autoridad del Servicio de Homologaciones, situación análoga a lo que ocurriría con los acuerdos celebrados en el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) -creado por la Ley N° 24635 en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación- donde la homologación excede la mera intervención del conciliador designado.

Destaca, el cometido del Servicio de Homologación es verificar que las prestaciones acordadas con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo no resulten inferiores a las establecidas en la Ley de Riesgos del Trabajo y garantizar que el trabajador reciba en forma

inmediata la prestación.

Subraya que de tal manera se otorga nivel legal a lo que antes se hacía por aplicación de normas de rango inferior y, por ende, cuestionadas en su constitucionalidad.

Al mismo tiempo advierte que no resulta objetable que las homologaciones de los acuerdos sobre incapacidades a resarcir gocen del *status* de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, en forma similar a lo que establece esa norma en concordancia con la Ley N° 24635 para acuerdos celebrados ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO). Añade, que la "cosa juzgada" es administrativa, concepto disímil al de *res iudicata* jurídica.

Puntualiza que la homologación es el resultado deseado de la intervención ante la vía administrativa previa, pero no el único, habida cuenta de la viabilidad de derivación del reclamo ante la instancia jurisdiccional pertinente. No obstante, insiste, este trámite garantiza el debido proceso.

En definitiva, el Asesor de Gobierno asevera que el régimen actual sobre riesgos del trabajo no restringe los derechos de los trabajadores y que el nuevo régimen legal -corregido por la Ley N° 27348- resulta superador del anterior, en tanto subsana las deficiencias constitucionales declaradas por la justicia provincial y nacional.

En consecuencia, solicita el rechazo de la acción interpuesta.

III.

Luego de la traba de la *litis* se presenta en autos la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, se notifica de manera espontánea de la acción deducida y sostiene que, dada la naturaleza de los derechos involucrados y en atención a que se controvierte la constitucionalidad de la Ley N° 14997 y de diversos aspectos de la Ley N° 27348, resulta "prístina" la legitimación procesal del Estado Nacional para ser demandado en este proceso (en fecha 24 de mayo de 2018).



I-75125-1

Por ese motivo requiere se admita su participación en los términos de lo dispuesto por el artículo 90 inciso 2° del Código Procesal en lo Civil y Comercial.

Argumenta que la Ley N° 27348 forma parte del plexo de la seguridad social y su tutela constituye una política de Estado del gobierno nacional, circunstancia que exige su intervención en calidad de parte.

Sostiene que la actora, a través de un ardid procesal, ha planteado en el caso la inconstitucionalidad de una ley nacional sin que el Estado Nacional pueda "avenirse a la defensa de dicha normativa", que posee, según su opinión, superlativa importancia en dicho marco de gestión.

Considera que la Suprema Corte de Justicia resulta incompetente para entender en el caso y en consecuencia debe declarar la nulidad de lo actuado.

Sobre esa base, plantea inhibitoria al reputar que se trata de un asunto propio de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, opone excepciones y, en subsidio, contesta la demanda.

i.- El Tribunal resuelve no hacer lugar al pedido de ser tenida por parte demandada (en fecha 4 de julio del año 2018).

Contra dicha decisión, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo interpone lo que denomina "recurso de reposición in extremis" (en fecha 31 de julio del año 2018).

Aduce que el acto adolece de errores que es imprescindible subsanar, pues de lo contrario su derecho de defensa se vería irremediablemente afectado. Califica de arbitraria a la "sentencia", sostiene que se trata de un caso de gravedad institucional y deja planteada la cuestión federal.

ii. La Suprema Corte de Justicia rechaza por inadmisible el recurso interpuesto (en fecha 1° de agosto de 2018).

iii. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo interpone recurso extraordinario federal, con fundamento en la causal de gravedad institucional, remedio concedido por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de diciembre de 2018).

La Suprema Corte de Justicia resuelve en definitiva elevar la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en fecha 27 de marzo de 2019).

iv. Radicada la causa ante el máximo Tribunal y declarada la inadmisibilidad del recurso extraordinario (en fecha 25 de febrero de 2021), devueltas las actuaciones, la Suprema Corte de Justicia ordena su notificación a las partes (17 de marzo de 2021).

IV.

En su oportunidad, la Suprema Corte de Justicia corre traslado a las partes para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes ante la entrada en vigencia de la Ley N° 15057 de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires (publicada en el Boletín Oficial el 27-11-2018; ver responde de la parte actora de fecha 19 de mayo de 2022).

Certificado el vencimiento del plazo de producción de la prueba, por Secretaría se ponen los autos a los fines de alegar (09-06-2022), haciendo uso de ese derecho sólo la parte actora (presentación del 21-06-2022).

Luego de lo cual se dispone el pase de las actuaciones a dictamen del Procurador General (conf. art. 687 CPCC).

V.

He de propiciar el rechazo de la acción originaria de inconstitucionalidad interpuesta.

5.1. A los fines de emitir opinión examinaré en primer término la admisibilidad de la demanda, legitimación, encuadre y aplicación en cuanto a cumplimiento de presupuestos



I-75125-1

exigibles en relación a los artículos 684 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con especial atención a las observaciones realizadas en el responde por el Asesor General de Gobierno (conf. art. 161, inc. 1°, Constitución de la Prov. de Bs. As.).

i. En cuanto a la legitimación activa, corresponde señalar que el artículo 161 inciso 1° de la Constitución provincial especifica el recaudo procesal en tratamiento, determinando que los preceptos reputados contrarios a las mandas constitucionales deberán ser controvertidos por la "parte interesada", a lo que luego se añade jurisprudencialmente, que la afección debe impactar en la esfera jurídica del litigante de modo particular y "directo" (SCJBA, doct. causas I 1427, "Álvarez", resol., 30-05-1989; I 1553, "Procuración General de la Suprema Corte", resol., 11-02-1992; I 1594, "Procuración General de la Suprema Corte", resol., 09-03-1993; en conc. causas: I. 1457, "González Bergez", resol., 13-03-1990; I 1462, "Gascón Cotti", resol., 17-04-1990; I 1467, "Aranda Lavarello", resol., 05-06-1990; I 1488, "Benítez", resol., 31-07-1990; I 2115, "Zurano", resol., 16-12-1997; I 2153, "Matoso", resol., 14-09-1998; I. 2194, "Prada Errecart", resol., 17-11-1999, entre muchas otras).

Situación que se configura cuando el ejercicio del derecho constitucional de quien deduce la acción se halla afectado -o ha de ser ineludiblemente lesionado, de no intentarse la acción con carácter preventivo- por la vigencia o la aplicación de la norma jurídica cuya constitucionalidad controvierte (SCJBA, conf. doct. I 1292, "Colegio de Abogados de La Plata", resol., 31-03-1987 y sus citas; I 1315, "Donnarumma", sent., 03-12-1991; I 1465, "Las Totoras SRL", sent., 01-06-1993; I 2194, citada; I 2297, "Perrota", resol., 24-04-2002; entre otras).

Es preciso, entonces, que el impugnante ponga de relieve que está comprendido en el ámbito de aplicación de las disposiciones censuradas, y que en modo cierto o inminente éstas proyecten sus efectos sobre la situación subjetiva de quien acciona.

En tal sentido, se señala que la personería gremial de la que goza la mayoría de las asociaciones sindicales demandantes les confiere, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 31 inciso "a" de la Ley N° 23551, el derecho exclusivo de " [...] defender y representar ante el Estado [...] los intereses [...] colectivos de los trabajadores [...]" y su inciso "c" el de " [...] intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral [...]".

En el caso la afectación directa se dirige a dar acabado cumplimiento a los fines sociales que representan y que han motivado su existencia que resultan de la propia formación y constitución asociativa en pro de los derechos del trabajador y de cubrir sus garantías laborales (v. art.1°.1°, Convenio N° 98, ratificado por la República Argentina 24/09/1956; arts. 2 y 10, Convenio N° 87, OIT, ratificada por la República Argentina 18/01/1960 y art. 1°, Convenio N° 135, ratificado por la República Argentina 23/11/2006).

El carácter de asociación sindical delimita el objeto de actuación a: "la defensa de los intereses de los trabajadores" (v. art. 2º Ley N° 23551), encontrándose normativamente dispuesto el alcance de la expresión intereses de los trabajadores como "todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo" (v. art. 3º Ley N° 23551).

A su vez, el objeto mencionado habilita la adopción de las medidas dirigidas a su concreción, cuya finalidad es "[...] remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador" (art. 3º in fine Ley N° 23551).

Por consiguiente, existiría legitimación suficiente derivada de los objetivos y fines establecidos.

Ningún sujeto está genéricamente legitimado para intervenir en cualquier causa, sea cual fuere su objeto, sino que tendrá o no legitimación según sea su relación con la pretensión que introdujo, es decir, con el interés que denuncia como afectado y para el cual requiere protección judicial.

Debe recordarse, además, que dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal del actor constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia



I-75125-1

que deba ser resuelto por el tribunal (CSJNA, Fallos: "Defensor del Pueblo de la Nación", 323:4098, 2000, considerando sexto y su remisión a la causa: "Gómez Diez", 322:528, 1999, considerando cuarto; "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires", 345:191, 2022, considerando octavo; "San Luis, Provincia de", considerando séptimo, sent., 23 de agosto de 2022, entre muchos otros).

En el tradicional precedente "Procurador Fiscal del Juzgado Federal de Salta" (Fallos: 156:318, 1930) la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha definido a esas causas sometidas a su decisión -cuando se pretendía se declare la inconstitucionalidad de actos de otros poderes del Estado- como los asuntos en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Fallos: "Cámara de Comercio, Ind. y Prod. de Resistencia", 326: 3007, 2003, v. asimismo dictamen y sus citas: "Bejarno Silverio. Villanueva Emilio", 12:372, 1872; "Cabral, José V." 95:51, 1902; "Bravo, Mario", 115:163, 1911 y "Hogg, David, y Cía. S.A. Provincia de Mendoza", 242: 353, 1958, precisando que las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requieren que éste requisito de la existencia de 'caso' o 'controversia judicial' sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de poderes, según lo expone el juez Félix Frankfurter con fundamento en la jurisprudencia norteamericana, "United States Reports", 341: "149", 1950, e. o.).

"[...] De no seguirse el criterio expuesto en los párrafos precedentes, la Corte se encontraría ante una situación hipotética donde 'la determinación del alcance y la constitucionalidad de la legislación en forma anticipada respecto de sus efectos adversos [...] implica un análisis demasiado remoto [...] para el correcto ejercicio de la función judicial' " (cfr. International Longshoremen's and Warehousemen's Union Local 37", 347 U.S. 222, 224; 1954, v. SCJBA, conf. Voto del Señor Juez Soria, causa I. 2223, "Medipharma SA", sent., 04-06-2008).

Por cierto, sin dejar de recordar: "La decisión constitucional por una

democracia con división de poderes veda una interpretación sin límites que, eludiendo la reforma constitucional, difumine los lindes entre interpretación y potestad normativa y haga subrepticiamente soberano a quien es únicamente custodio de la Constitución" (v. Helmut Simon en "Manual de Derecho Constitucional", obra colectiva, Instituto Vasco de la Administración Pública, Marcial Pons, Madrid, España, 1996. pp. 853-854).

Cabe asimismo tener presente que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado admitiendo que ciertas asociaciones se encuentran legitimadas para impugnar decisiones que, atañen a sus afiliados o miembros (conf. causas: B 64.119, "Asociación de Personal Jerárquico y Profesional de la Municipalidad de Morón, Hurlingham e Ituzaingó", resol., 10-07-2002; B 64.648, "Municipalidad de La Plata. En autos: Ponz", resol, 02-10-2002; B 64.785, "Fiscal de Estado. En autos: "Cámara Argentina de Agencias de Turf", resol., 30-10-2002; I 3505, "Conciencia Ciudadana Campana ONG", resol., 24-11-2004, entre muchas otras y en forma concordante con la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina "AGUEERA" c/Provincia de Buenos Aires y otro", sent. de 22-04-1997 y sin perjuicio del examen que en cada caso corresponda efectuar con arreglo a las normas aplicables en torno a la titularidad del interés o derecho que se invoque como propio (SCJBA, doct. causas: B 64.474, "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires", sent., 19-03-2003; I 68.534, "Colegio de Abogados", resol., 06-09-2006; I 2051, "Cámara Argentina de Supermercados", sent., 11-10-2006; B 66.905, "Cámara Argentina de Salas de Bingo", sent., 07-03-2007, e. o.).

De tal manera, tampoco encuentro reparos en este aspecto que impidan reconocer aptitud suficiente a las entidades gremiales que integran el "Espacio Intersindical Salud Trabajo y Participación de los Trabajadores" para actuar en calidad de parte en estos autos, en representación de sus derechos e intereses comunes, con arreglo a las previsiones de la normativa en la materia.

Los actores manifiestan que integran el "Espacio Intersindical Salud, Trabajo y



I-75125-1

Participación de los Trabajadores" que nuclea a más de veinte sindicatos que tienen un objetivo común: propiciar el análisis y discusión de la problemática de la salud laboral de los trabajadores a nivel nacional.

Reconocen que el mismo no cuenta con personería jurídica propia y que "[...] los afectados directos son todos los trabajadores domiciliados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, cuya representación invocan los sindicatos firmantes [...]".

No puede soslayarse que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional dispone que el reconocimiento de los derechos inherentes a la organización sindical está supeditado al requisito de la simple inscripción de la entidad gremial en un registro especial. Requisito que en el caso estimo se cubre con la registración prevista en la ley citada por cada uno de los sindicatos integrantes de dicha organización.

La omisión de demostrar la inscripción del "Espacio Intersindical Salud Trabajo y Participación de los Trabajadores" en el registro especial para las asociaciones sindicales no obsta en el caso por extremos que infra abundaré a la posibilidad de encuadrar al presente reclamo como una acción colectiva con alcance de la clase a la que representan.

Atiendo así especialmente a la forma de pertenencia de nuestro régimen legal sindical por el cual nada obsta a que los efectos de la sentencia se extiendan sobre el universo de los representados, para todos aquellos miembros de la clase que no se hayan excluido expresamente a través de los medios legales previstos.

En consecuencia, para accionar invocando -en los términos de la exigencia de "parte interesada" del precepto constitucional- en la defensa de los intereses de los trabajadores las entidades que agrupan a la demandante demuestra a través de sus integrantes la habilitación para ejercer la representación colectiva de los trabajadores involucrados o en defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos de esos trabajadores (CSJNA, "Asociación de Trabajadores del Estado", sentencia del 18 de junio de 2013; "Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria",

338:1291, 2915; "Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria SUTPLA y otro", 342:197, 2019).

La reforma de la Constitución Nacional introdujo una modificación trascendente en relación a la acción de amparo, otorgándole una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías constitucionales, y ampliando la legitimación activa de los pretensores potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este aspecto a las asociaciones, de las que no cabe excluir a las sindicales (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema in re: "Sindicato Argentino de Docentes Particulares SADOP", Fallos: 326:2150, 2003).

Alcance que no cabe limitar a esta clase de acciones y que se extiende a la consideración actualizada de "parte interesada" en el marco constitucional provincial, por cuanto si bien los planteos de inconstitucionalidad no le son ajenos a aquellas, asimismo se ha sostenido que la del amparo no es la única vía para demandar por intereses colectivos (v. Considerando décimo cuarto, "PADEC", 336:1236, 2013: "[...] la circunstancia de que se haya demandado por la vía de un proceso ordinario no constituye un obstáculo para la aplicación de los criterios expuestos en el precedente 'Halabi', pues esta Corte ha advertido que el propio texto constitucional autoriza el ejercicio de acciones apropiadas para la defensa de intereses colectivos con prescindencia de las figuras expresamente diseñadas en él o en las normas procesales vigentes").

Otro aspecto que destaco ante la ausencia de pautas adjetivas que regulen la materia, existe riesgo de que por la multiplicación de procesos colectivos con un mismo objeto se dictaran sentencias disímiles o contradictorias sobre una misma materia (CSJNA, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa", Fallos: 337:753, 2014, considerando octavo y su remisión al considerando vigésimo, léase también décimo séptimo de la causa "Halabi", 332:111, 2009; "Estado Nacional-M° Energía y Minería", 344:3289, 2021, considerando décimo tercero, e.o.) y que en el caso atañe a los trabajadores de la Provincia de Buenos Aires en los ámbitos legales en compromiso.



I-75125-1

Nuestro Máximo Tribunal destacó que la procedencia de las acciones de clase requieren la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (Fallos: "Halabi", "PADEC", citadas; "Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos", 338:29, 2016).

Dichos extremos entiendo satisfechos en la medida que el cambio operado en la legislación hace a la garantía de todos los trabajadores especialmente a los incapacitados, con una causa fáctica común, que excede el ejercicio individual para su justificación, mediando interés estatal general por evitar la inseguridad jurídica y social que arroja el caso (CSJNA, "Consumidores Financieros Asociación Civil", sent. 27 de noviembre de 2014, considerando cuarto: "[...] exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados [...]).

Entonces, los sindicatos actores posen legitimación activa suficiente a efectos de representar a los trabajadores que integran sus respectivas asociaciones -por ser este el elemento que les da aptitud o viabilidad para su accionar y por ende la legitimación activa procesal que denuncian para acceder por demanda originaria-, ante la eventual lesión constitucional invocada que incide en el círculo de bienes jurídicos por cuya titularidad o representatividad reclaman y ejercen conforme a la normativa antes señalada.

ii. En relación a la tempestividad de la acción, tal como se sostiene al demandar la pretensión se encontraría alcanzada por el extremo cubierto por el artículo 685 del Código Procesal Civil y Comercial.

Ello es así por cuanto la demanda persigue en lo propio de aplicación para la

Provincia de Buenos Aires, el control de constitucionalidad de cuestiones normativas vinculadas a riesgos del trabajo, subsistema de la seguridad social, que atiende en lo específico y sustancial a derechos y garantías con vínculos en la salud del trabajador (accidentes y enfermedades) o a sus derechohabientes que, integran el plexo normativo de la personalidad.

Se invoca la violación al libre acceso a la justicia y debido proceso en el esquema organizacional provincial (arts. 14, 14 bis, 18, 31 y 75 inc. 22, Constitución Argentina; 8, 10, 23 y 25.1, DUDH; 1°.1°., 8.1°. y 25, CADH; 6.1°, 14, PIDCP; 11, 15, 27, 36.5° y 8°, 37, 39 y 41, Constitución de la Provincia de Bs. As.).

Atiendo también a los Convenios entre otros, N° 17: "Sobre la indemnización por accidentes del trabajo", 1925; el N° 42: "Sobre las enfermedades profesionales", 1934 (Ambos ratificados por la República Argentina el 14/03/1950), y N° 102: "Sobre la seguridad social", 1952 (Ratificado por la República Argentina el 27/07/2016, con aceptación de las Partes II, V, VII, VIII, IX y X) relativos a las normas mínimas de la seguridad social del trabajador y trabajadora, gozando, de conformidad con el artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional, de jerarquía superior a las leyes.

La cuestión de los derechos humanos, de su reconocimiento, vigencia y eficacia, guarda una relación indisoluble con el tipo de universo institucional en que el individuo debe desenvolverse de ahí que sea sustancial que su existencia y cumplimiento sea garantizado plenamente dentro del orden jurídico integrado en el sistema global aceptado por nuestras sociedades con aspiración de universalidad.

Se sostiene, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política que han de ser consagrados y garantizados por ésta al ser derechos fundamentales que la persona posee por el hecho de ser tal, por su propia naturaleza y dignidad: Derechos que le son inherentes.

La protección de la salud y la seguridad en el trabajo constituyen aspectos elementales para el desenvolvimiento de la persona humana.



I-75125-1

Es inherente a su esencia contar con un medio de subsistencia, el cual se actualiza, en la gran mayoría de los casos, con el trabajo; por tanto, éste debe realizarse en las máximas condiciones de garantía de protección de la vida, de la salud de los y las trabajadoras con implicancias necesarias también en el desarrollo familiar, social.

La protección de la salud y la seguridad en el trabajo se incorporan al reconocimiento constitucional de derecho humano fundados en su propia naturaleza.

Traducida en imperativos sociales humanitarios consecuencia de la propia existencia de la persona humana enmarcada que se traducen en el respeto de su vida, dignidad y libertad en su dimensión de tal o ente auto-teleológico (Karol Wojtyla, "La trascendencia de la persona en la acción y la auto-teleología del hombre", Ensayo presentado al VI Congreso Internacional de Filosofía en Arezzo-Siena, Italia, junio de 1976) en su perspectiva de crecimiento y desarrollo personal y social.

El Estado, a través de la Constitución, de sus organizaciones gubernativas, de las leyes y políticas de acción tiene el deber de proteger los derechos humanos a fin de que prevalezca el Estado de derecho convenido pro persona humana.

"Las libertades formales tienen que transformarse en libertades reales, para que la libertad no quede insularizada en favor de algunos, sino que circule en toda la sociedad con disponibilidad de acceso y disfrute de todos sus integrantes" (Germán José Bidart Campos, Germán, "Los equilibrios de la libertad". Buenos Aires, Argentina; Ediar; 1988, p. 33).

La protección de la salud, la seguridad en el trabajo como derechos humanos, la vida y la salud del trabajador y trabajadora, la discapacidad laboral, su núcleo familiar no escapan a la consideración del respeto humano. Se insertan en la condición de integralidad del individuo, de la persona humana en su expresión de libertad y dignidad que no se agotan en la satisfacción de sus necesidades, antes bien se proyectan en su promoción vital trascendente.

Situaciones que deben encontrarse incluidas en el contenido del artículo 685 del Código Procesal Civil y Comercial al comprender derechos de la personalidad donde lo patrimonial viene a quedar desplazado (SCJBA causas: I 1241, "Berciotti", sent., 31-05-1988; I 1287, "Ilid", sent., 28-03-89, "Acuerdos y Sentencias", 1989-I-511; I 1562, "Vidal", sent., 06-08-96; I 1659, "Koch", sent., 29-04-97, DJBA, t. 153, p. 95, I 2035, "Rosende de Aranoa", sent., 09-02-1999; I 1252, "Ponce", sent., 02-07-2003; I 2110, "Iriarte Madoz", sent., 06-10-2004 e I 1995, "Sabatini", sent., 05-11-2008).

Esto sin lugar a dudas, se encuentra más en línea con la postura doctrinaria y jurisprudencial, que a partir del amplio reconocimiento en las reformas constitucionales del año 1994 de los procesos de amparo y de protección de los derechos de incidencia colectiva; se interpreta que un mero plazo de caducidad establecido por legislación adjetiva, no puede en modo alguno limitar tan importante vía procesal como medio de garantía de ingreso a la justicia en la finalidad de viabilizar reclamos que tienen por objeto derechos humanos básicos.

Asimismo, advierto en tanto la ley impugnada se publica en el Boletín Oficial el 08-01-2018, entrando en vigencia luego del octavo día (art. 5 CPCC) -el 17-01-2018- y la demanda se presenta el 16-02-2018, conforme cargo de fs. 103vta., nada debo observar en los términos del artículo 684 del Código Procesal Civil y Comercial.

iii. La ausencia de objeto. Discrepo al respecto con lo expresado por el Asesor General de Gobierno en cuanto a la afrenta no responde a los parámetros exigidos por los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Bs. As. y reglamentarios del Código Procesal Civil y Comercial.

En el caso, teniendo en consideración que la acción se limita a cuestionar la constitucionalidad de la Ley N° 14997, el interés protegido estaría dado -según alegan los actores-, por el derecho que tendrían los trabajadores afectados de poder ocurrir ante la justicia de modo directo, sin transitar la instancia administrativa previa.



I-75125-1

Entiendo que corresponde desestimarlo.

Si bien es doctrina reiterada de la Suprema Corte de Justicia que debe rechazarse la demanda de inconstitucionalidad que no ha ido más allá de la enumeración genérica de la Constitución provincial, sin siquiera demostrar que, en cualquier medida, se adecuaban a la situación planteada, ni poner de manifiesto la forma en que la disposición cuestionada pudo lesionar garantías por ella consagradas y que la accionante estuviera en condiciones de invocar ("Acuerdos y Sentencias", I. 1.287, "Ilid", cit. e I 1252, "Ponce", sent. 02-07-2003 y sus citas (e. o.) considero que los argumentos expuestos por la accionante -precedentemente detallados-, cumplen con el recaudo de fundamentación suficiente, en tanto han sido mencionadas las cláusulas superiores que se dicen transgredidas (en particular, arts. 25, 27 y 31) y se efectúa una relación entre éstas y los decretos puestos en crisis.

La suficiencia o insuficiencia de tales planteos -claro está- es materia propia de la cuestión de fondo, de la que me ocupo a continuación (SCJBA, voto Señor Juez Hitters, I. 2223, "Medipharma SA", cit.).

En definitiva, afirma que la ley provincial delega en el poder nacional su facultad jurisdiccional y su competencia, vulnerando, de ese modo, los artículos 5°, 75 inciso 12, 121 y 122 de la Constitución nacional.

Aduce también que infringe el artículo 15 de la Constitución provincial pues al adherir al procedimiento administrativo previsto por la Ley N° 27348 no hace más que vedar a los trabajadores el acceso a la justicia, imponiéndoles un recorrido previo por ante las Comisiones Médicas que resultaría inconstitucional

Añade que la exigencia establecida en la normativa nacional de efectuar un reclamo administrativo previo de carácter obligatorio y excluyente afecta gravemente los derechos constitucionales, vedándole al trabajador la posibilidad de concurrir a obtener un pronunciamiento a través de un proceso judicial suficiente que satisfaga sus intereses y

garantice su derecho de defensa.

Asimismo alude que la regulación de los infortunios laborales constituye una materia de derecho común cuya legislación es propia del Congreso nacional y en ese orden, el legislador nacional ha incorporado como instancia previa para la solución del conflicto la intervención obligatoria de órganos administrativos y, luego, la revisión de sus resoluciones en la instancia jurisdiccional competente, invitando a los estados provinciales a adherir a ese diseño siendo el cuestionado, su consecuencia a la luz del adoptado mediante la Ley N° 14997, para aceptar la intervención previa y obligatoria de las Comisiones Médicas para definir cuestiones vinculadas a los accidentes y enfermedades del trabajo, en el marco de su competencia, en el ámbito local que vendría a demostrar el agravio constitucional que presenta la parte actora.

En consecuencia, nada debo observar en cuanto a la endilgada inadmisibilidad.

5.2. La Suprema Corte de Justicia, en la referida causa L. 121.939, "*Marchetti*" (13-05-2020), por mayoría de opiniones y fundamentos, se pronuncia por la constitucionalidad del nuevo sistema procesal en materia laboral.

Se manifiesta sobre la vigencia de la Ley de adhesión provincial N° 14997, la inexistencia de conflicto en la doble jurisdicción (administrativa y judicial) y el libre acceso a la justicia con relación a la ulterior revisión judicial de los dictámenes emitidos en sede de la Comisión Médica jurisdiccional si el trabajador o sus derechohabientes lo requirieran.

 i. Estimo que correspondería aplicar al supuesto de autos la solución adoptada por el Tribunal -en mayoría- en dicha causa.

A continuación, reproduciré -en lo pertinente- los votos decisivos de los magistrados intervinientes a fin de abastecer -con sus propios fundamentos- mi opinión en relación a los achaques constitucionales a la Ley N° 14997 atribuidos por la asociación gremial actora.



I-75125-1

El voto del doctor Genoud quien primicia el voto fundante de la mayoría, aborda en su introducción la cuestión formal de la Ley N° 14997 y su adhesión al régimen de la ley nacional; luego, la presunta infracción de la Carta local por la subordinación a aquélla de facultades provinciales privativas.

Expresa: "El art. 4° de la ley 27.348 invitó a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a dicho régimen / En su segundo párrafo estableció que la adhesión importaría la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional para el cumplimiento de lo establecido en los arts. 1°, 2° y 3° de dicho cuerpo legal, así como la debida adecuación por parte de los estados provinciales adherentes de la normativa local que resulte necesaria".

Para añadir: "Como consecuencia, la legislatura local sancionó la ley 15.057 / En su art. 2 inc. 'j' contempla la '...acción ordinaria de revisión plena' del dictamen de la Comisión Médica interviniente ante el juzgado laboral. Además, autoriza su iniciación al trabajador prescindiendo de la obligatoriedad de interponer el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central -contenido en la ley nacional- y prevé que el remedio que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central quede aprehendido por dicha pretensión".

Destaca: "Por su parte, el art. 103 de la ley citada dispone que desde su sanción y hasta tanto se ponga en funcionamiento el nuevo fuero del trabajo, la revisión establecida en el indicado art. 2 para las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas jurisdiccionales, así como el recurso de apelación establecido para las resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central deberán interponerse ante los actuales tribunales de trabajo que resulten competentes".

No advierte infracción alguna al procedimiento fijado en el artículo 104 y siguientes de la Constitución local como tampoco irregularidades relacionadas con la integración y las mayorías que intervinieron en ambas Cámaras legislativas para la sanción del cuerpo legal en

tratamiento.

Refiere que "[...] se trata de la incorporación al derecho provincial de una norma nacional [...]" y que "Tal práctica por sí sola no revela alzamiento alguno al sistema constitucional".

Afirma que "[...] no se ha trasladado mediante la técnica legislativa de adhesión a la ley nacional la potestad de conocer y decidir por los órganos a los cuales la Constitución provincial le atribuye jurisdicción sobre el asunto [...]" toda vez que "[...] la ley 15.057 estableció que la solución definitiva de las controversias suscitadas con motivo de la intervención de los entes previstos en el art. 1° de la ley 27.348 ocupa a los tribunales locales con competencia en materia laboral [...]".

Analiza la creación de un recaudo previo de admisibilidad de la acción constituido por el tránsito del trabajador por ante las Comisiones Médicas con anterioridad al inicio de la demanda (arts. 1° y 2°, Ley N° 27348; 2° inc. "j" y 103, Ley N° 15057) señalando que " [...] las reglamentaciones procesales que establecen requisitos para la iniciación de las demandas son constitucionalmente válidas en cuanto se limiten a reglamentar el ejercicio de las acciones acordadas en el orden local, en tanto no restrinjan derechos acordados por las leyes de la Nación // Extremo al que corresponde añadir que no perjudiquen la garantía establecida en el art. 15 de la Constitución provincial, consagratoria del acceso irrestricto a la justicia". Hace mención de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en entre otros, en Fallos: "Cia. De Electricidad del Sud Argentino SA", 211:1602 (1948; referida a la competencia provincial para la determinación de un plazo para deducir la acción contencioso administrativa como competencia de las Provincias como correspondiente a la organización de su régimen jurisdiccional y si de esa manera no se restringen derechos reconocidos por las leyes de la Nación, con remisión a Fallos: "SA Shell-Mex Argentina LTDA", 200:444 (1944) y "SA Cia. De Electricidad de los Andes", 200:485 (1944); "Soc. de Responsabilidad LTDA. Antonelli Hnos.", 209:451; 1947 y "SA de Electricidad del Sud Argentino", 209:526;



I-75125-1

1947).

Respecto de las denominadas atribuciones jurisdiccionales de la Administración Pública, expone que "[...] desde antiguo la Corte Suprema de Justicia determinó -en tales hipótesis- que en su caso resultaba necesario el cumplimiento básico de dos condiciones / La primera de ellas es que la misma estuviese creada por una ley, en tanto que la restante es que se instituyese -allí mismo- una instancia de enjuiciamiento pleno del acto de la Administración". Con cita de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de las causas: "María Consuelo López de Reyes", 244:584 (léase 244:548; 1959) y "Elena Fernández Arias y Otros", 247:646 (1960) respecto de la doctrina del control judicial suficiente sobre un pronunciamiento "jurisdiccional" emanado de órganos administrativos.

Concluye que no habría sustracción alguna a los órganos jurisdiccionales competentes en la materia.

Por el contrario -agrega- se trata de la incorporación de una etapa previa ante las Comisiones Médicas a fin de encausar un pronto abordaje de las pretensiones sistémicas.

En la especie, advierte "[...] la instrumentación de entes administrativos que procuran el reconocimiento extrajudicial e inmediato de los derechos que el propio régimen confiere a partir de una experticia / Ello a fin de establecer la objetiva comprobación de que el trabajador se encuentra en condiciones de acceder a los beneficios que la ley le acuerda // Consecuentemente, la labor del ente administrativo en incumbencias de orden técnico-científico, movilizadoras del sistema de seguro de riesgos del trabajo no configura ineludiblemente una 'causa' o 'controversia' que amerite la inexcusable intervención de un tribunal de justicia, el cual ocupará su rol luego de la discrepancia con la valoración administrativa, detalle que habilitará la función jurisdiccional, la que solo puede ser ejercida por los órganos integrantes del Poder Judicial".

Por ello refiere que se está frente a un diseño normativo que propone una contienda que remite a conocimientos técnicos específicos "[...] a un procedimiento bilateral que resguarda el derecho de defensa del trabajador, la limitación temporal y razonable del trámite, que articula con una acción judicial posterior de conocimiento pleno" // "Dicho aserto ha sido recogido por el legislador local al instituir un procedimiento concreto de revisión amplia y plena en el art. 2° inc. 'j' de la ley 15.057, cuya operatividad es inmediata". Con cita del artículo 103, de la ley en cuestión.

Destaca que "[...] con la adhesión formalizada con los alcances ya descriptos, la operatividad de la Ley de Riesgos del Trabajo a través de las Comisiones Médicas en el ámbito local, traduce, al mismo tiempo, una determinación en orden a recursos técnicos y económicos necesarios para satisfacer las demandas propias del sistema de cobertura" // "De allí que no se observa tampoco un agravio a la Constitución local por la actuación de un ente vinculado a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo" (consid. quinto punto sexto).

La doctora Kogan en su voto manifiesta entre otras consideraciones que "La ley local y [...] la normativa federal a la que, por medio de ella, la Provincia de Buenos Aires adhiere, no se encuentran [...] en pugna con los preceptos de las Cartas fundamentales nacional y provincial" // "[...] el Estado provincial, en pleno ejercicio de sus atribuciones legislativas, ha prestado adhesión a aquélla, de modo tal que las disposiciones pertinentes han resultado integradas al plexo normativo local en cuanto estatuyen la instancia administrativa obligatoria en el ámbito de aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo".

Agrega: "Con posterioridad, en razón de lo establecido en el último párrafo del art. 4° de la ley 27.348, la Provincia de Buenos Aires procedió a adecuar la normativa local mediante la sanción de la ley 15.057" // "[...] no observo avasallamiento alguno a los derechos y garantías vinculados al sistema federal de gobierno, en el esquema diseñado por la Constitución nacional". Con cita de los artículos



I-75125-1

1°, 5°, 31, 75 incisos 12 y 22, 116, 121, 122 y 123.

Precisa: "[...] la ley provincial 14.997 en cuanto adhiere al régimen de la ley nacional 27.348 (arts. 1 a 4) no resulta violatoria de los principios contemplados en los arts. 5, 121 y 123 de la Constitución nacional ni del art. 15 de la provincial [...]".

Señala que dicha normativa cumple con los lineamientos previstos en el Convenio 17 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la indemnización por accidente de trabajo.

Con respecto al régimen al cual la Ley local adhiere entiende que "[...] un sistema como el propuesto, en cuanto determina que un organismo administrativo nacional -en el caso, Comisiones Médicas en el ámbito local pero vinculadas a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo- intervenga en jurisdicción provincial no resulta novedoso".

Reseña a tal fin los antecedentes normativos relacionados con el tema en debate- el Decreto Nacional N° 1005/1949 que reglamenta la Ley Nacional N° 12948 (BONA, 06/03/1947, de creación de los Tribunales de Trabajo); la Ley provincial N° 6014 (BOBue, 27/02/1959, creando la Subsecretaria de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires); el Decreto Nacional N° 1111/1973 y la Ley provincial N° 10149 (BOBue, 03/05/1984, determinando la denominación, jurisdicción, atribuciones y procedimiento de la Subsecretaría de Trabajo y la asistencia jurídica a los trabajadores)- y hace mención de doctrina del Tribunal.

Recuerda que "[...] no resulta novedoso que un organismo nacional intervenga en jurisdicción provincial para resolver con carácter previo, mediante actuaciones de naturaleza administrativa, cuestiones vinculadas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, con obligatoriedad de la denuncia del infortunio y determinación de la reparación a percibir por el trabajador, la que una vez aceptada, causaba instancia entre las partes".

Trae a mención que "[...] la atribución legal de competencias judiciales a órganos de la Administración Pública ha sido admitida como constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [...]" / Ello siempre que se garanticen el derecho de defensa y el control judicial suficiente respecto de lo decidido en sede administrativa.

Para afirmar: "Estas condiciones [...] no se exhiben incumplidas en el esquema de competencias de la normativa que aquí se analiza". Destaca de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los Fallos: "Ángel Estrada y Cía. SA", 328:651 y "Elena Fernández Arias y Otros", 247:646, citado supra.

Señala que, según las directrices plasmadas en estas causas antes señaladas, "[...] el Alto Tribunal admite la utilización de una instancia administrativa especializada con adecuado control y revisión judicial, condicionándola a que esta sea 'suficiente' y que no conlleve una prolongada secuela temporal que en los hechos signifique privar de la posibilidad oportuna de acudir a los estrados judiciales".

Hace mención del dictamen el Señor Fiscal General del Trabajo en la causa "Burghi, Florencia Victoria" (12-07-2017) y lo manifestado en dicha oportunidad: "[...] lo trascendente, para la validez de todo sistema, consiste, como vimos, en la consagración de una revisión judicial eficaz".

Se puntualiza: "[...] es decisivo que, en el ordenamiento de marras, los jueces son los que tienen la última palabra, los que deciden con prescindencia de lo resuelto por las comisiones médicas, que en nada los vincula y, por lo tanto, se cumpliría con el 'test de constitucionalidad' mencionado".

Continúa la Señora Jueza Kogan: "Este esquema no impide al trabajador el acceso a la jurisdicción, sino esta vía queda supeditada a que se agote una instancia administrativa previa de carácter obligatorio, circunstancia que, en definitiva, no reviste más que una finalidad protectora, desde que tiende a asegurar al afectado -en cuanto sujeto de tutela preferente- o sus derechohabientes una más rápida percepción



I-75125-1

de sus acreencias". Con cita del artículo 14 bis de la Constitución Argentina.

Precisa: "En ese diseño, el art. 3 de la ley 27.348 establece un plazo perentorio y fatal de sesenta días para que la Comisión Médica se expida, término que admite una prórroga, pero excepcional y fundada. Ante la disconformidad con el resultado de esta etapa previa, el interesado puede optar por peticionar la revisión de lo actuado ante los tribunales provinciales de trabajo, concretándose así las garantías de libre acceso a la justicia y debido proceso". Con mención de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Argentina; 8° y 10 de la DUDH; 1°.1°, 8°.1° y 25 de la CADH; 14 del PIDCP; 15 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y doctrina del Tribunal.

Añade que "[...] a partir de la sanción de la mencionada ley 15057 [...] queda garantizada la revisión judicial suficiente mediante la tramitación de un juicio ordinario y dentro del plazo de noventa (90) días hábiles a contar desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad ". Con referencia a lo dispuesto en el artículo 2° inciso 'j', segundo párr. de la ley citada.

Añade: "De lo expuesto se colige que los trabajadores víctimas de infortunios laborales o sus derechohabientes no deben acudir al fuero federal para intentar obtener la revisión de lo decidido por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central, sino que tal examen queda a cargo de los jueces del trabajo locales, es decir, sus jueces naturales llamados a resolver los conflictos de derecho común en la materia laboral [...]".

El voto concordante del doctor Soria, pasando la cuestión jurídica por el tamiz de la realidad, agrega entre otras destacadas consideraciones: "[...] cabe reconocer que el marco normativo atacado trae una solución que, más allá de compartirse o no sus méritos o bondades (sobre los cuales no procede el escrutinio judicial [...]) tiende a evitar la conformación en la Provincia de estructuras y servicios administrativos que

provee la autoridad nacional".

Para afirmar: "Esto último es coherente con un estado de cosas signado por la emergencia administrativa, social y económica (cfr. leyes 14.812, 14.815, 15.022 y 15.165) que exige al Estado conducirse con racionalidad en el gasto allí donde hacerlo no afecte derechos básicos, a fin de aplicar los recursos fiscales en modo tal que contribuya a satisfacerlos [...]". Con cita del artículo 2º inciso 1º del PIDESC y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas: "Dos Arroyos SCA", 316:2044, 1993; v. consid. vigesimosexto; "Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas", 322:2346, 1999; "Dirección Nacional de Migraciones-Ministerio del Interior", 329:5567,2006, con remisión al Dictamen de la Señora Procuradora Fiscal y "BankBoston NA", 332:373, 2009, v. consid. octavo) y sus citas.

ii. Por consiguiente, teniendo en consideración las razones expuestas, los antecedentes de la causa, el tiempo transcurrido desde la promoción de la acción, las incidencias del proceso y el estado actual de la jurisprudencia en la materia, en lo sustancial del presente caso, propongo declarar la aplicación de la doctrina sentada por el máximo tribunal local en la referida causa "Marchetti".

Ello así, y toda vez que la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio de *última ratio* que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación de los textos en juego compatible con la Ley Fundamental pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (CSJNA, "INDAR TAX SA", 345:165;2022 y sus cita "*Halladjian*", 302:457; 1980, del dictamen al que se remite; SCJBA, A 75.817, "*Benítez*", 25-04-2022, y sus citas: L 72.278, "*Iglesias*", sent., 03-11-2004; L 85.900, "*Díaz*", sent., 06-07-2005; L 84.229, "*González*", sent., 27-07-2005 y A 72.046, "*Fisco de la Provincia de Buenos Aires*", sent., 29-05-2019, e. o.).

Por cierto no he dejado de atender también, tal como se recuerda en la causa citada "Pogonza" tomando en consideración al dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a partir de la interpretación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y



I-75125-1

de las normas internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, que ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el deber del Estado de garantizar condiciones de trabajo equitativas y dignas comprende la situación de seguridad e higiene en el ámbito laboral y el deber de asegurar la protección de los trabajadores ante los riesgos del trabajo, así como la disposición de remedios apropiados y efectivos para acceder a la reparación de los daños a la integridad física, a la salud y a la vida (Fallos: "Torrillo, Atilio Amadeo y Otro", 332:709, 2009 y "Ascua", 333:1361, 2010).

Se recuerda que, la Ley N° 24557 de Riesgos del Trabajo indica como objetivos particulares del seguro que organiza la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional la rehabilitación del trabajador damnificado y la promoción de su recalificación y recolocación (art. 1°, apartado 2, incisos b y c).

Mientras que la Ley N° 26773 señala que las disposiciones del régimen especial de reparación de los accidentes y enfermedades laborales tienen como objetivo específico la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias (art. 1°).

La Corte Suprema destaca que, en consecuencia, resulta acorde a las características de la materia regulada, y a los objetivos públicos definidos por el mencionado régimen legal, la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, que procure asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evite el costo y el tiempo del litigio.

Para añadir que ese propósito surge con claridad de las normas que estructuran el sistema.

Así, el Decreto Nacional N° 717/1996, reglamentario de la Ley N° 24557, afirma en sus considerandos que "las Comisiones Médicas son los organismos establecidos por la

ley para resolver las discrepancias entre la Aseguradora y el damnificado o sus derechohabientes, por lo cual corresponde regular los carriles que permitan una rápida intervención" (párrafo 7) y que "el procedimiento ante las Comisiones Médicas debe también atender a la inmediatez en el otorgamiento de las prestaciones, por lo cual se considera necesario establecer plazos breves para la resolución de conflictos entre las partes cuando la demora pudiera ocasionar grave perjuicio al trabajador" (párrafo 8).

Tiene en cuanta, los considerandos de la Resolución SRT N° 298/2017, reglamentaria del procedimiento administrativo, en cuanto indican que dicho procedimiento procura la inmediatez en el otorgamiento de las prestaciones (tercer párrafo) y señalan que la Ley N° 26773 vino a establecer un régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, "con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una cobertura rápida, plena y justa" (cuarto párrafo) "con el objeto de avanzar en una respuesta normativa superadora de los aspectos más controvertidos del sistema, y con el fin de instrumentar un régimen que brinde prestaciones plenas, accesibles y automáticas, se impulsó la adecuación de la reglamentación del procedimiento ante las Comisiones Médicas mediante el dictado del Decreto n° 1475 del Decreto n° 1475 del 29 de julio de 2015" (sexto párrafo).

El máximo Tribunal de Justicia recuerda que incumbe a las comisiones médicas determinar en cada caso particular: el carácter profesional de la enfermedad o el infortunio, el porcentaje de incapacidad resultante y el importe de las prestaciones dinerarias (art. 1° de la Ley N° 27348); siendo la principal actividad asignada a estas comisiones efectuar determinaciones técnicas sobre la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez producido por las diferentes contingencias cubiertas; determinaciones que requieren conocimientos médicos especializados.

Señala que no afecta esta conclusión el hecho de que, en los casos puntuales en que se niega la naturaleza laboral del infortunio, el organismo deba examinar - con el debido asesoramiento jurídico- circunstancias fácticas o su encuadre en la legislación pues, en todo



I-75125-1

caso, la decisión final sobre tales extremos corresponde a la justicia, y las conclusiones del órgano revisten un alcance provisorio, acotado al procedimiento administrativo, a menos que esas conclusiones resulten aceptadas por las partes (conf. art. 2° de la Ley N° 27348).

Se afirma que el propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático, para lo cual se asigna la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos.

Ello a los fines de permitir considerar que los motivos tenidos en cuenta por el legislador para conferir a las comisiones médicas el conocimiento de tales cuestiones mediante la Ley N° 27348 (complementaria de la ley de riesgos del trabajo) están razonablemente justificados ya que reconocen fundamento en los objetivos previamente declarados en las Leyes Nros. 24557 y 26773 que organizaron –en cumplimiento de un mandato constitucional-el sistema especial de reparación de los accidentes y las enfermedades laborales.

El Tribunal precisa de importancia que las decisiones administrativas de la clase que se involucran cumplan con las exigencias fijadas en la jurisprudencia de la Corte en cuanto al alcance de la "revisión judicial" que detallan y en sentido coincidente, con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos receptando el derecho a la "revisión judicial" de decisiones administrativas como uno de los elementos de la garantía del debido proceso legal en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva consagrado por los artículos 8° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica (caso "*Baena, Ricardo y otros*", sentencia del 2 de febrero de 2001, párr. 137, entre otros).

Se puntualiza que el Tribunal interamericano sostiene que existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial examina todos los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del órgano administrativo sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos y por el contrario, no hay tal revisión si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede

en casos en que se considera limitado por las determinaciones fácticas o jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieran sido decisivas en la resolución del caso ("*Barbani Duarte y otros*", sentencia del 13 de octubre de 2011, párr. 204).

Esgrime que las disposiciones de la Ley N° 27348 garantizan tal tipo de "revisión judicial".

Atiende a que el artículo 2° prevé la posibilidad de recurrir la decisión de la comisión médica jurisdiccional por vía administrativa ante la Comisión Médica Central, o por vía judicial ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

Para indicar que las decisiones de la Comisión Médica Central son susceptibles de recurso directo ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir estos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

Además, recuerda que la norma estipula que el recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central, y que la sentencia que se dicte en la instancia laboral resultará vinculante para todas las partes.

Puntualiza que el ordenamiento -interpretado en consonancia con los estándares constitucionales mencionados- no limita la jurisdicción revisora en lo relativo a la determinación del carácter profesional del accidente, del grado de incapacidad o de las prestaciones correspondientes y ninguna norma cercena el derecho a plantear ante los jueces competentes la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias sobre las que se pronunció la autoridad administrativa; antes bien establece que todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia son gratuitas para el trabajador (art. 2° de la Ley N° 27348), resultando la producción de tales medidas admisible durante el trámite judicial.



I-75125-1

Evalúa, aunque el control judicial de la actuación de la Comisión Médica Central sea realizado en forma directa por el tribunal de alzada con competencia laboral, ello no le quita el carácter de "amplio y suficiente", siendo que la norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional; con cita in re "Núñez, Juan Carlos", sentencia del 9 de septiembre de 2014, considerando tercero (se vincula al alcance del "recurso de apelación" dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 24521).

Pasa a analizar el carácter regresivo que tendría la norma impugnada.

Al igual que en aquella oportunidad no encuentro en la demanda entablada que los argumentos que se exponen puedan aportar elementos relevantes que permitan identificar la regresión normativa en el procedimiento previsto en la Ley N° 27348 o lleven a desvirtuar las razones invocadas y atendidas dadas por la Suprema Corte de Justica en la causa "Marchetti".

Así cabe atender que el procedimiento, en lo que atañe a la instancia previa obligatoria ante las comisiones médicas exhibe -como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia- aristas similares a las que ya contemplaba en su versión original, la Ley N° 24557 de Riesgos del Trabajo.

También que, la atribución de facultades "jurisdiccionales" a la administración en materia de accidentes de trabajo encuentra sustento en una larga tradición legislativa, en donde la participación de la administración laboral como instancia optativa o, en ocasiones, obligatoria -según la época- ha tenido siempre la finalidad de proveer la inmediata obtención de las prestaciones médico-asistenciales e indemnizatorias por parte de los damnificados por accidentes o enfermedades del trabajo, así como la de contribuir a que las controversias suscitadas por la aplicación del régimen especial de reparación de contingencias laborales logren una solución rápida y económica.

De tal manera considero que la Ley N° 14997 y a través de ella la aplicación de las normas pertinentes de la Ley N° 27348, no importan la conculcación de los derechos constitucionales de la parte actora de acceso a la jurisdicción, tutela judicial continua, efectiva y debido proceso legal dentro del contexto de análisis que el caso permite realizar (arts. 18 y 75 inc. 22, Constitución Argentina; 8 y 10, DUDH; 1°.1°, 8°.1° y 25, CADH; 14, PIDCP; 1°, 15 y 39, Constitución de la Provincia de Buenos Aires; CSJNA, *in re "Pogonza"*, 344:2307, 2021 y sus citas; "*Ayala*", sent. 29 de octubre de 2021 siguiente respuesta de la Corte en la casusa "*Pogonza*, entre otras muchas).

VI.

Por consiguiente, propongo el rechazo de la demanda interpuesta (Conf. art. 687 CPCC).

La Plata, 3 de marzo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERALPROCURACION GENERAL
Procuracion General

03/03/2023 07:53:22